

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo 110014003041- 2023-0033-01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con el propósito de atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se pone de presente que el derecho de petición no procede para solicitar actuaciones o el trámite de asuntos de orden jurisdiccional, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal y no a los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, en las cuales sí procede el derecho de tal linaje.

Al respecto, en Sentencia T-298/97, se preciso lo siguiente:

*“...DERECHO DE PETICIÓN - Improcedencia para poner en marcha aparato judicial El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.” Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”**. (Negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, el peticionario debe estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de alzada.

En consecuencia, por Secretaria devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 11001 40 03 078 2023 00876 01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 30 de 2023, por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por el señor LUIS ALFONSO SANTACRUZ NIETO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, asignada por reparto el 9 de junio de 2023. Así mismo, ordenó la vinculación de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al RUNT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
  - 1.1. Que, el 30 de enero de 2023 solicitó cita de impugnación mediante la página web de la Entidad, siendo asignada para el día 11 de marzo del 2023 a las 08:00 de la mañana y que al asistir a la pregonada cita en la fecha y hora señaladas, indicó que alrededor de las 10:20 de la mañana, un funcionario de la secretaria lo atendió e indicó que en su usuario registraba para la citación de impugnación de otra persona y otro comparendo, por lo cual, le negaron llevar a cabo la audiencia, aduciendo error involuntario al momento de suscribir el número de comparendo, perdiendo de forma automática su derecho al debido proceso y del acceso a la justicia.
  - 1.2. Sin embargo, el día 12 de mayo de 2023 al revisar el usuario en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, evidenció que la cita registraba como incumplida, aun cuando afirmó haber estado presente el día y la hora de la cita.
  - 1.3. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que no vulnere el derecho al debido proceso, en consecuencia, se proceda a reprogramar nueva cita para la impugnación del comparendo número 11001000000037413036.

**2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

2.1.- Mediante auto adiado 16 de mayo de 2023, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, ordenó la vinculación de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al RUNT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

2.2.- La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adujo que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, además, no acreditó la urgencia.

Así mismo, resaltó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar el no pago de las obligaciones que generadas por multas, al igual que si el contraventor no compareció ni justificó su inasistencia a la autoridad de tránsito, está seguirá el proceso, entendiendo que queda vinculado al mismo.

Por último, advirtió que las audiencias que se asignan en estos procedimientos son virtuales, y por no asistir a la misma el interesado, deberá esperar a que la entidad resuelva de fondo.

2.3.- Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE afirmó que no le constan los hechos por ser una situación particular del accionante ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó denegar las pretensiones del accionante por cuanto considera que no hay fundamentos facticos y jurídicos que acrediten vulneración de derechos por su parte.

2.4.- De otro lado, el vinculado RUNT indicó que no le constan los hechos, que es un mero repositorio de información, y manifestó no ser responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual se opone a las pretensiones y solicita ser declare que no ha violado derecho fundamental alguno.

2.5.- A su turno, el vinculado MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó no ser competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD frente a la imposición de comparendos físicos que refiere el accionante en los hechos del escrito de tutela, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó además que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en la materia solicitando ser desvinculada.

2.6.- Finalmente, la vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS afirmó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia

contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, pues, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional finalmente solicitó no ser vinculada en el presente proceso de tutela.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo** negó el amparo deprecado por el señor Luis Alfonso Santacruz Nieto por contar con otros medios de defensa judicial idóneos para proteger sus derechos, así mismo, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable.

### **IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO**

La decisión fue impugnada por el accionante, quien manifestó que fue debidamente probada la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte de la actuación desplegada por la entidad accionada como se evidencia en el video adjunto al escrito de tutela, a través del siguiente link: WhatsApp Video 2023-05-15 at 1.01.38 PM.mp4 - Google Drive, toda vez que, el funcionario de la entidad querellada imposibilitó su derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, al impedir la realización de la cita virtual programada para la impugnación del comparendo electrónico impuesto en enero 29 de 2023, por existir un error en la digitación en el número de comparendo a la hora de programar la cita virtual.

Aunado a ello, resaltó que a pesar de los datos errados que se incluyeron de manera involuntaria en el momento de programar la cita virtual, le figura como inasistida y sin justa causa comprobada, hecho a que a todas luces va en contra vía a lo manifestado y debidamente probado en la acción de tutela.

En consecuencia, solicitó *«[r]evocar la decisión proferida por el A-quo, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que no se garantizó su derecho fundamental al debido proceso, hecho que generó un perjuicio irremediable porque le impidió ejercer su derecho a la defensa o a la contradicción al comparendo impuesto».* (Sic)

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se

encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

#### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por el accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

*«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica*

sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos». Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Bajo esa tesitura, en estudio del **derecho fundamental a la defensa**, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que «[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten».

Finalmente, en cuanto al trámite de impugnación de infracciones de tránsito, la secretaria Distrital de Movilidad, indica en la página Web Oficial<sup>1</sup> los requisitos que se deben tener en cuenta para ello, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que las acciones, pueden ser presentadas por:

- a) el presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o con la representación de un apoderado, caso en el cual, éste deberá ser abogado en ejercicio y b) Si resultase involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.

En segundo lugar, se impone la siguiente condición: El compareciente deberá tener la calidad de infractor y/o propietario (en caso de comparendos

<sup>1</sup> Impugnación de Comparendos | [Bogota.gov.co](http://Bogota.gov.co)

electrónicos) o puede ser su representante legal (menores de edad) o su apoderado quien deberá acreditar poder debidamente otorgado.

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

Nombre	Característica	Observación
Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y/o Pasaporte	<b>Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento en original.</b>	Documento exigido para las personas naturales Nacionales o Extranjeras (se incluyen los representantes legales de las personas jurídicas y a los apoderados).
Certificado de existencia y Representación legal	<b>Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento de acreditación Legal.</b>	N/A

Por último, indica el trámite a seguir por el compareciente, donde se indica el siguiente paso a paso:

1. Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación **de la cita de forma presencial o virtual.**
3. Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad.
4. En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar

en una próxima audiencia para realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.

### **Caso en concreto**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse, como pasa a exponerse.

Como se exhibió, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a reprogramar "*cita de impugnación Virtual de Fotodetección*", toda vez que, se le impidió intervenir en la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2023 a las 8:00 am, bajo el argumento que la cita se programó para comparendo y persona diferente, así mismo, se le indicó que existió error por parte del actor, al momento de digitar o ingresar el número de comparendo en el agendamiento de la misma, razón por la cual, no era procedente llevar a cabo audiencia, situación que lo imposibilitó ejercer su derecho de defensa, pese a que se hizo presente en las instalaciones de la secretaria de movilidad en la fecha y hora indicada.

De otro lado, advirtió que el funcionario que lo atendió no le brindó ninguna solución, así mismo, no dejó constancia de lo sucedido ni de su asistencia, además, no siendo esto suficiente, para su sorpresa el sistema indica lo siguiente: "*el contraventor no compareció ni justificó su inasistencia a la autoridad de tránsito, en consecuencia, se seguirá el proceso, entendiendo que deja vinculado al mismo*".

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente que la actuación desplegada por la accionada no es violatoria del derecho esgrimido por el accionante, puesto que cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos, esto es, el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado<sup>2</sup>.

En ese sentido y, amén de las pruebas allegadas al expediente, de entrada, se advierte que el fallo impugnado debe revocarse para conceder, a esta conclusión llegó esta Juzgadora, pues se observa que el gestor de la acción incurrió en error involuntario de digitación y/o mecanográfico al momento de programar la cita virtual denominada: "*cita de impugnación Virtual de Fotodetección*", pues como lo manifestó la entidad accionada en su contestación de tutela, que el accionante, efectivamente, agendó cita virtual para el comparendo No. 1100100000003741**3036** que le fue notificado el 29/01/2023, sin embargo, al momento de integrar los datos al sistema de programación de la cita, el usuario ingresó de manera errada el número comparendo, cambiando uno de sus dígitos, quedando programada para el comparendo No. 1100100000003741**2036**, el cual registra a nombre del

<sup>2</sup> Num. 3. del art. 230 ib. Suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Lit. a) del art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. Art. 233. Procedimiento para la Adopción de las Medidas Cautelares. Art. 234. Medidas Cautelares de Urgencia

señor GERMAN EDUARDO ARANZALES TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.119.682, bajo la misma infracción C03, razón que fue suficiente para no adelantar la audiencia virtual de impugnación de Fotodetección agendada para el día 11 de marzo de 2023 a las 8:00 am, pero que no impidió a la entidad accionada tenerla como inasistida vulnerando así, el derecho a la defensa del promotor.

En ese orden de ideas, no cabe duda que la actuación desplegada por la entidad accionada es totalmente violatoria del derecho esgrimido por el accionante, así como, los derechos de acceso a la administración de justicia y a la defensa, pues la entidad querellada debido en primer lugar, dejar constancia de la asistencia del usuario, además, indicar el motivo que impidió llevar acabo la audiencia y en su defecto, reprogramar la cita virtual en debida forma, en segundo lugar, implementar un sistema más amigable con el usuario que minimicé la incidencia de errores de digitación, al ingresar los datos por ustedes requeridos para el agendamiento de las citas virtuales, como en este caso el número del comparendo, para que esta situación no sea una fuente de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y sea el promotor de demoras administrativas; y en tercer lugar, capacitar al personal contratado para que suministren la información pertinente para cada caso que se presente, aunado a ello, brinde las herramientas y medio tecnológicos de manera oportuna a los usuarios en búsqueda de una pronta solución o en el peor de los casos, se indique los mecanismos legales y/o recursos de ley con los que cuenta el interesado para apelar las decisiones que allí se adopten y la forma de presentarlos.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la entidad accionada si cuenta **con las dos modalidades de agendamiento, esto es, presencial y virtual**, como se indica con anterioridad y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 3<sup>3</sup> y 7<sup>4</sup> de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y administrativos, así mimos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y administrativos. (Resalta y Negrilla por el Juzgado)

De ahí que, desacertada resultó la decisión del ***a-quo*** en su momento, al considerar que no existió un perjuicio irremediable al actor y que contaba con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales aquí invocados, pues del material probatorio obrante dentro de la presente acción constitucional, permitía dilucidar los sendos hechos vulneradores de los

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...) La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento..**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...) No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

En consecuencia, se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término que se le otorgue, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo No. **11001000000037413036**, e informar el medio por el que se realizara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en mayo 30 de 2023, por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces, de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a agendar cita para la impugnación del comparendo No. **11001000000037413036**, programación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por el petente; acreditando su cumplimiento ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ.**

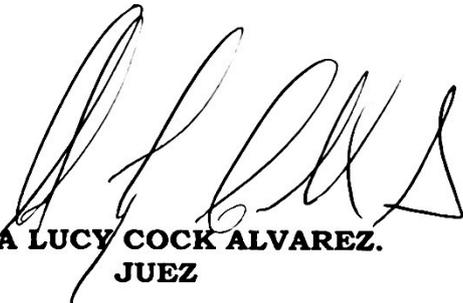
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Acción Popular N° 110013103-021-2006-00730-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia designada respecto a la imposibilidad de asumir el cargo, conforme auto de 18 de mayo de 2023 (a. 0009), el Juzgado la acepta y en consecuencia la releva del cargo.

Por lo tanto, en su lugar nombra al señor JOHN HAMMER PARRADO RODRÍGUEZ en calidad de perito economista; de la lista aportada por el Consejo Nacional Profesional de. Economía – CONALPE (a. 0007). Por Secretaría comuníquese su designación al canal digital hparrador@unal.edu.co, a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo, para lo cual se señala la hora de las 9 a.m., del día 17, del mes de octubre, del año 2023. Al momento de la posesión obsérvese lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., relívesele que para tal data se le interrogara sobre su especialidad.

NOTIFÍQUESE



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio No. 110013103-021-2016-00089-00**

Se agrega a las presentes diligencias el dictamen pericial presentado por la parte demandante del bien objeto de división (a. 0024), el cual se pone en conocimiento de su contraparte por el término de tres (3) días, a la luz de lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., que prevé en el inciso primero lo siguiente: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Declarativo de Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2017-00379-00**

Atendiendo la solicitud de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en el sentido de requerir para que se alleguen los dictámenes periciales, es de anotar que conforme se acordó en diligencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2023, le corresponde a las partes designar el perito para la presentación del dictamen con las especificaciones señaladas.

De allí que se trata de una actuación del resorte de las partes, a quienes se requiere para que, en el término de diez (10) días, informen el nombre e información de notificaciones del perito que conjuntamente han acordado para la práctica del dictamen.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00595-00**

Se entiende que lo que pretende el curador ad-litem Harol Eduardo Hernández Albarracín en su calidad de representante del demandado Aldo Lexandro Ospina Munévar, es sustituir el poder al Doctor Manuel Alejandro Santana Bastidas, para asistir a la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023, a las 2:30 pm. En consecuencia, se acepta la sustitución de poder al Doctor Manuel Alejandro Santana Bastidas, a quien se le reconoce personería para actuar como representante judicial de dicho extremo de la litis.

De otro lado, Secretaria, tenga en cuenta, los correos electrónicos aportados por el togado, para efectos de compartir el link de acceso al expediente digital y el enlace de la citada audiencia, esto es, [haroldhernandez10@yahoo.com](mailto:haroldhernandez10@yahoo.com) y [msantanabastidas23@gmail.com](mailto:msantanabastidas23@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Once de julio de dos mil veintitrés

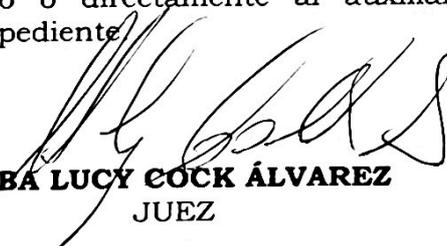
**Proceso Declarativo de Pertinencia Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Domicio N° 110013103-021-2019-00285-00**

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las demandadas María Elena Silva Báez, Blanca Cecilia Silva Báez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, se designa como curador *ad-litem* a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Enviase comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico [gcastro@cobranzasbeta.com.co](mailto:gcastro@cobranzasbeta.com.co), Tel. 6012415086 Ext. 3900.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Once de julio de dos mil veintitrés

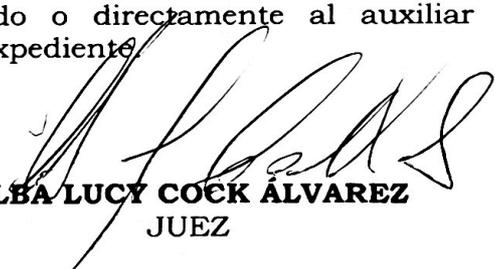
**Proceso Declarativo de Pertinencia Prescripción Extraordinaria**  
**Adquisitiva de Domicio N° 110013103-021-2019-00572-00**

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, se designa como curador *ad-litem* al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico [judicial@hevaran.com](mailto:judicial@hevaran.com) y/o [juridico.sc@hevaran.com](mailto:juridico.sc@hevaran.com), Tel. 6017946958 Ext. 1000.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá DC., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No.  
110013103021-2020-00313-00

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación<sup>1</sup>, elevadas por la apoderada de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que, no hay lugar al cobro de arancel judicial por no darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, no superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

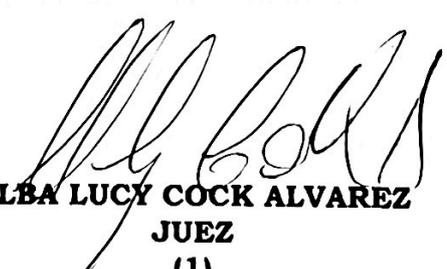
**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALEJANDRO GARCÍA URDANETA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

<sup>1</sup> Archivo Digital "0040 AutoPoneCntoSolicitudTerminacion.pdf"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declaración de Rendición Provocada de Cuentas No. 110013103-021-2021-00135-00**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 7 de junio, aportando nuevamente el dictamen (a. 0089), el cual se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de la contraparte.

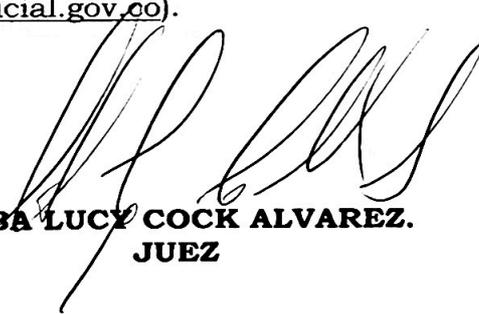
Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de contradicción de los dictámenes, el Despacho dispone:

- Señalar la hora de las 9 a.m., del día 6 del mes de febrero del año 2024, para interrogar al perito que elaboró el dictamen aportado con la subsanación de la demanda (a. 0004).
- Señalar la hora de las 11 a.m., del día 6 del mes de febrero del año 2024, para interrogar a la perito que elaboró el dictamen aportado con ocasión a la contestación de la demanda (a. 0089).

Los apoderados y peritos evaluadores recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.  
JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No.  
110013103021-2021-00158-00

El arancel judicial obrante en el archivo digital 0067 PAGO ARANCEL.pdf, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. Comuníquese a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

De otro lado, atendiendo la solicitud obrante en numeral 0052<sup>1</sup> del expediente digital que precede, elevada por el apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado:

**DISPONE:**

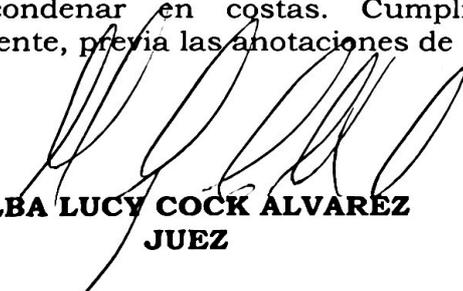
**PRIMERO:** Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ANA SOFIA SANDOVAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO:** No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo Digital "0052 EscritoSolicitaTerminacion 2021-158.pdf"

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**  
**Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00247-00**

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

**1.-** Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de mayo 31 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa a la Doctora KEITH JULIANA SUAZA LÓPEZ, como CURADOR AD LITEM de los demandados ARCESIO GUERRERO PEREZ, MARUJA GUERRERO DE ALBORNOZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico [juliana.suaza.l@hotmail.com](mailto:juliana.suaza.l@hotmail.com).

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

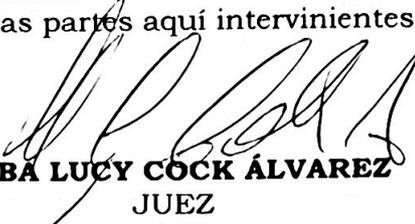
No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

**2.-** Se agrega al “*dossier*” respuesta allegada por la Unidad para las Víctimas obrante en el archivo digital “0036 [RespuestaUnidadVictimas7423227.pdf](#)”, se pone en conocimiento de las partes aquí intervinientes.

De otro lado, en atención a lo requerido por la Unidad para las Víctimas, se ordena volver a oficiar indicando de manera puntual y específica el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y de cada uno de los predios que se pretenden segregar a través de esta demanda, así como, la cédula catastral de los inmuebles, el número de cédula de ciudadanía de las partes aquí intervinientes y que se encuentran allí incluidos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(1)

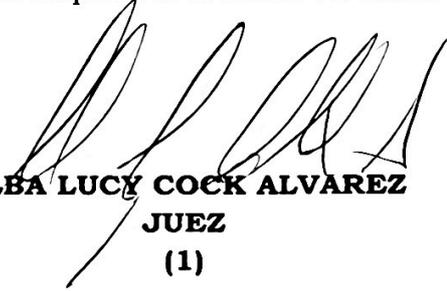
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Expropiación No. 11001 31 03 021 2021 00257 00**

Atendiendo lo señalado en escrito obrante numeral No. 0036<sup>1</sup> del expediente digital, se reconoce personería al abogado **DIEGO FRANCISCO PINEDA PLAZAS**, como apoderado del extremo actor AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G. del P.).

Infórmese la dirección donde recibe notificación el profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**

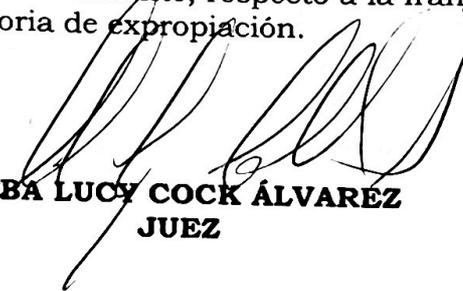
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00263-00 (Dg)

Se agrega a las presentes diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el certificado de tradición allegado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, mediante el cual se acredita la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 222-41193.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme los numeral 10 y 12 del art. 399 del C.G.P., para la entrega de la respectiva indemnización a los interesados, debe acreditarse la inscripción de la sentencia y el acta de entrega del bien en el correspondiente folio de matrícula, así como el título de dominio de la entidad demandante, respecto a la franja de terreno sobre la cual recayó la declaratoria de expropiación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00307-00 (Dg)

Previo a continuar el trámite respectivo, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación; relívese que en igual sentido se le requirió mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (a. 0029), sin que atendiera el mismo.

Para lo anterior, se le concede nuevamente el término de diez (10) días.

Igualmente, la parte actora deberá informar al Despacho sobre el trámite del Despacho Comisorio librado para la entrega anticipada del inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00365-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la REFORMA DE LA DEMANDA (a. 0063), para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar en que consiste el “lucro cesante” solicitado y en que consiste.
2. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, respecto al “lucro cesante” solicitado, indicando en que consiste y en que época se causa.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD: 110014003007- 2021-01035-01 De: EDINSON BERMUDEZ contra: GINA PAOLA ABRIL RIOS Y KAROL SOFIA ABRIL ACOSTA en su calidad de Herederas determinadas de WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA; DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES en calidad de compañera permanente, herederos indeterminados del señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA y contra PERSONA INDETERMINADA Proveniente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

**ADMÍTASE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 14 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110014003009-2022-01229-01 Proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 15 de diciembre de 2022, por el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal rechazó la demanda.

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que la providencia de rechazo como la de inadmisibilidad indican que, no se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble tal como lo exige el art. 375, núm. 5 del CGP; eso no es cierto, pues esta documental se allegó con apego a dicha norma con la demanda inicial y posteriormente con la subsanación el cual corresponde al predio de mayor extensión del cual hizo parte la porción a usucapir. Agregó que, si lo que este juzgado pretende es que se aporte certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, pues esto es un imposible, ya que precisamente lo que se busca con este proceso es que, se le asigne a la porción de terreno pretendido su respectiva matrícula inmobiliaria y cédula catastral (CHIP), lo que hace que nazca a la vida jurídica con la inscripción de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como mecanismo de control, el *a quo* procedió a inadmitir la demanda con el fin de que fueran corregidos dentro del término legal los defectos que expuso mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, así:

- “1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión. En caso de que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.*
- 2. Aportar actualizado, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.*
- 3. Expresar de manera exacta la fecha a partir de la cual el demandante ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de adjudicación.*
- 4. Aportar el registro civil de defunción de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ”.*

Dentro del término, el apoderado procedió a presentar escrito de subsanación, no obstante, mediante el auto objeto de alzada el a quo decidió rechazar la demanda argumentando que: *“en memorial mediante el cual el gestor judicial dejó subsanada la presente demanda, visto a PDF 01.012, respecto del punto “1” no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, tal como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del CGP y respecto del punto “4” no allegó la prueba de la calidad de herederos, con las que se les vincula a los demandados en este trámite, anexo este exigido en el numeral 2 del artículo 84 ib”*.

De allí que, los puntos considerados no subsanados se tratan del numeral 1 y 4 del auto inadmisorio. El primero hace referencia a la aportación del *“certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión”*; como se puede observar el documento requerido corresponde al certificado de tradición y libertad y no, como lo indica el recurrente, del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que sí fue aportado.

Luego, para subsanar el defecto anotado se debió aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que hace parte el bien objeto de usucapión, tal como lo exige el numeral 5° del art. 375 del C.G.P. y no solamente el especial, con el fin de conocer la situación jurídica del inmueble.

Por lo que el auto debe ser confirmado.

Frente al punto cuarto, se dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ; lo que implica que estos fallecieron, de allí que se debió aportar el certificado de defunción, acertadamente solicitados en el auto inadmisorio.

Al respecto se indicó en el escrito subsanatorio, que *“desconoce el adelantamiento de algún tipo de trámite judicial o notarial de sucesión sobre estas personas, de manera que, al no tener la prueba suficiente para demostrar su fallecimiento, desisto de la demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO y PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ por lo que, solicito desde ahora se ordene su emplazamiento y su consecuencial nombramiento de Curador Ad Litem”*.

En punto, relíevase que debe existir certeza de la calidad en que se cita a los demandados, conforme el art. 85 del C.G.P., aspecto que no preciso la parte demandante, dado que inicialmente presenta la demanda contra herederos y con el fin de subsanar indica desconocer si efectivamente fallecieron y solicita nombrar curador.

Bajo estos derroteros, se advierte que la decisión de rechazar la demanda será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. No. 110014003009-2022-01229-01  
Julio 11 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Radicado: Proceso Declarativo Posesorio 110014003023-2020-00771-01  
DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TÉLLEZ DEMANDADO:  
WILLIAM FORTUNATO QUIROGA JIMÉNE Proveniente del JUZGADO VEINTITRÉS  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

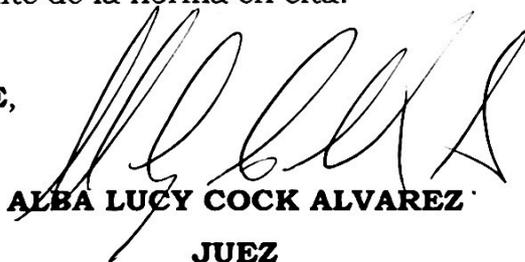
AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

**ADMÍTASE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 18 de mayo de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R